



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0096/19

Referencia: Expediente núm. TC-01-2017-0019, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) contra el numeral 6 del artículo 13, de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral el veinte (20) de enero de dos mil once (2011).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, presidente en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente decisión:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la norma impugnada

1.1. La presente acción directa de inconstitucionalidad fue interpuesta, el veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017), por el Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) contra el numeral 6 del artículo 13 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, el cual establece lo siguiente:

Artículo 13.- Instancia única. El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única:

6) Conocer de las rectificaciones de las actas del Estado Civil que tengan un carácter judicial, de conformidad con las leyes vigentes. Las acciones de rectificación serán tramitadas a través de las Juntas Electorales de cada municipio y el Distrito Nacional.

2. Pretensiones del accionante

2.1. El Colegio de Abogados de la República Dominicana, mediante instancia del veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017), interpuso ante este tribunal la presente acción de inconstitucionalidad contra el numeral 3 del artículo 6 de la Ley 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral.

3. Infracciones constituciones alegadas

3.1. Los impetrantes invocan la declaratoria de inconstitucionalidad de las normas cuestionadas, por considerar que violan los artículos 69.1, 149 y 214 de la Constitución, cuyos textos prescriben lo siguiente:

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;

Artículo 149.- Poder Judicial. La justicia se administra gratuitamente, en nombre de la República, por el Poder Judicial. Este poder se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y los demás tribunales creados por esta Constitución y por las leyes. Párrafo I.- La función judicial consiste en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley. El Poder Judicial goza de autonomía funcional, administrativa y presupuestaria. Párrafo II.- Los tribunales no ejercerán más funciones que las que les atribuyan la Constitución y las leyes. Párrafo III.- Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.

Artículo 214.- Tribunal Superior Electoral. El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contencioso electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero.

4. Hechos y argumentos jurídicos del accionante

Los accionantes pretenden que se acoja la presente acción directa de inconstitucionalidad y, para justificar dicha pretensión, alegan lo siguiente:

Expediente núm. TC-01-2017-0019, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) contra el numeral 6 del artículo 13, de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral el veinte (20) de enero de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. A que dicha ley, en su artículo 89 estableció lo siguiente: "La parte interesada que desee promover una rectificación debe solicitarla al Tribunal Civil de la jurisdicción en que se encuentren la Oficina del Estado Civil depositaria del registro contentivo del acta a rectificar" ES DECIR QUE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DONDE SE ENCONTRABA LA OFICIALÍA DEL ESTADO CIVIL QUE EMITIÓ EL ACTA A RECTIFICAR ERAN LOS COMPETENTES, SIEMPRE CERCA DEL AFECTADO; CUYAS DECISIONES ERAN SUSCEPTIBLES DEL CORRESPONDIENTE RECURSO DE APELACIÓN; Y A SU VEZ LAS SENTENCIAS DE ESTAS ULTIMAS SUSCEPTIBLES DEL RECURSO DE CASACIÓN SI FUERA EL CASO; ES DECIR EL CIUDADANO TENIA EL DERECHO DE TRES (03) GRADOS DE JURISDICCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE RECTIFICACIÓN DE ACTAS DEL ESTADO CIVIL; Y SOBRE TODO EL DERECHO A ACUDIR AL TRIBUNAL DE SU RESIDENCIA, ES DECIR ACCESIBLE A LOS INTERESADOS.

b. Que ahora el ciudadano QUE SE VEA AFECTADO POR PARTE DE UN ERROR EN SU ACTA DEL ESTADO CIVIL, ERROR QUE LO COMETE UN FUZIONARIO DEL ESTADO, VE COMO LAS VÍAS DE ACCESO A LA JUSTICIA SE LE HAN CERRADO, PUES A DIFERENCIA DE ANTES, QUE CONTABA CON TRE (03) GRADOS DE JURISDICCIÓN, AHORA SOLO CUENTA CON UNA INSTANCIA, QUE NO PERTENECE AL SISTEMA DE JUSTICIA, QUE SOLO TIENE UU SOLA OPORTUNIDAD PARA QUE SU CASO, LUEGO DE AÑOS DE ESPERA, TENGA SOLUCIÓN, QUE TIENE QUE VENIR DE LA COMUNIDAD MAS ALEADA DEL PAÍS, NO SOLO A MANEJAR SU CASO EN SANTO DOMINGO, SINO AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, MEDIANTE UN RECURSO DE REVISIÓN LO CUAL EN LA PRACTICA, NO SOLO CONSTITUYE UN VULNERACIÓN AL ACCESO A LA JUSTICIA EFICAZ Y RÁPIDA, SINO UN VEDADERO ABUSO DEL ESTADO DOMINICANO, QUE LUEGO DE UN ERROR RESPONSABILIDAD DE ESE MISMO ESTADO, PUES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUIEN LO COMETIÓ, FUE UN EMPLEADO DE ESE MISMO ESTADO, OBLIGA AL CIUDADANO NO SOLO A COSEAR SU RECTIFICACIÓN, SINO PEOR AUN, A RECURRIR A UNA INSANCIA FUERA DEL SISTEMA, QUE TARDARÁ TODO EL TIEMPO DEL MIDO EN HACER ALGO, CREANDO UN PERJUICIO EXTRAORDINARIO AL CIWADANO ECONÓMICO SOCIAL MORAL Y SICOLÓGICO. TODO EN FRANCA VIOLACIÓN AL ARTICULO 69.1 DE LA CONSTITUCIÓN, Así COMO DEL ARICULO 214 DE DICHA CARTA MAGNA, AL CONCEDER COMPETENCIAS NO CONTEMPLADAS POR LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA.

c. (...) CUANDO A UNA PERSONA AFECTADA POR UN ERROR EN ACTA DE ESTADO CIVIL, QUE ES PARTE FUNDAMENTAL DE SU IDENTIDAD, DECIDE ACUDIR A LAS VÍAS DE DERECHO A RECTIFICAR DICHO ERROR, SE ENCUENTRA QUE AUNQUE RESIDA EN PEDERNALES, TIENE QUE VENIR A LA CAPITAL A GESTIONAR SU SOLUCIÓN, AL TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL ÓRGANO ELECTORAL SIN COMPETENCIA ALGUNO EN MATERIA DE JUSTICIA, SALVO EN LO CONTENCIOSO ELECTORAL, CON LO CUAL SE HA VULNERADO EL ACCESO A LA JUSTICIA DEL CIUDADANO, QUE ADEMÁS HA VISTO COMO DE UN PROCESO QUE ANTES SE TARDABA 3 MESES A LOS SUMO, PUES ERAN 137 TRIBUNALES EN TODA LA GEOGRAFÍA NACIONAL, AHORA RESULTA QUE LA ÚNICA INSTANCIA TARDA AÑOS Y NO RESUELVE NADA, PEOR AUN EN UNA SUPUESTA INSTANCIA, CON LO CUAL LE HAN QUADO AL CIUDADANO NO SOLO LA VÍA DE RESOLVER SU PROBLEMA DE FOMA RÁPIDA, ACCESIBLE CERCA DE SU CASA, SINO QUE LE HAN QUITADO TRES GRADOS DE JURISDICCIÓN, LO CUAL EVIDENTEMENTE ES INCONSTITUCIONAL.

d. (...) AL ESTABLECERLE A ÓRGANO ELECTORAL, QUE NO SE ENCUENTRA DEL SISTEMA DE JUSTICIA, CONOCER ASUNTOS QUE NO LE ATRIBUYE NUESTRA CONSTITUCIÓN, ALEJADOS DE SU NATURALEZA Y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FINES, COMO LO ES CONOCER ASUNTOS DE FAMILIA, PROPIO DE LAS RECTIFICACIONES DE ACTAS DEL ESTADO CIVIL, SE HA DESBORDADO LA COMPETENCIA CONSTITUCIONAL DE DICHO ÓRGANO, ASÍ COMO EL ESPÍRITU DEL ASAMBLEÍSTA QUIEN FUE BASTANTE CUIDADO AL DEFINIR DICHA INSTANCIA COMO ÓRGANO CONSTITUCIONAL", MUY ALEJADO DEL CAPITULO DE LA JUSTICIA EN NUESTRA CARTA MAGNA, SE HA OCASIONADO UN GRAN CONTRASENTIDO CONSTITUCIONAL, MÁXIME CUANDO ANALIZAMOS EL ACCESO A LAS VÍAS DEL CIUDADANO AFECTADO POR DICHO ENTUERTO LO CUAL DEBE SER RECTIFICADO POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

e. Que los impetrantes, poseen un INTERÉS LEGÍTIMO, el primero en su calidad de ciudadano dominicano, y en el caso de la segunda, como entidad sin fines de lucro que lucha contra la ilegalidad, irregularidad e inobservancia de la ley por parte de las entidades y personas recurridas, MUY ESPECIALMENTE POR LA DEFENSA DEL INTERESES COLECTIVO DE LOS DOMINICANOS.

5. Intervenciones oficiales

5.1. Opinión del procurador general de la república

5.2. El procurador general de la república pretende el rechazo de la acción y, para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

a. (...) el Artículo 149 de la Constitución dispone; "Poder Judicial. La justicia se administra gratuitamente, en nombre de la República, por el Poder Judicial. Este poder se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y los demás tribunales creados por esta Constitución y por las leyes". Como se puede observar, las disposiciones contenidas en dicho artículo les serán aplicables a las funciones o actividades administrativas del Poder Judicial.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *El artículo 2 de la Ley No. 29-11 de fecha 20 de enero de 2011, establece: El Tribunal Superior Electoral: "El Tribunal Superior Electoral es un órgano constitucional de carácter autónomo, con personalidad jurídica e independencia funcional, administrativa, presupuestaria y financiera. Constituye una entidad de derecho público, con patrimonio propio inembargable, con capacidad para realizar todos los actos jurídicos que fueren útiles para el cumplimiento de sus fines, en la forma y en las condiciones que la Constitución, las leyes y sus reglamentos determinen". Como puede observarse, esa disposición legal le confiere funciones al Tribunal Superior Electoral, le concede facultades para aprobar, los reglamentos y las directrices que permitan poner en funcionamiento el contenido de la ley 29-11, citada precedentemente.*

c. *(...) el atacado artículo 13 numeral 6 de la ley No. 29-11 de fecha 20 de enero de 2011, dispone: "Instancia única. El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única: 6) Conocer de las rectificaciones de las actas del Estado Civil que tengan un carácter judicial, de conformidad con las leyes vigentes. Las acciones de rectificación serán tramitadas a través de las Juntas Electorales de cada municipio y el Distrito Nacional". Como puede observarse, es la propia ley que atribuye tales funciones y competencias al Tribunal Superior Electoral; que si bien trae consigo cambios en el procedimiento en cuanto a las acciones de rectificación de actas del estado civil, el referido artículo no colide con las disposiciones consagradas en la Constitución dominicana. En consecuencia, el alegato de la violación a la garantía de la tutela judicial efectiva y debido proceso como es la garantía al derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita, ante el citado y controversial artículo 13.6 de la Ley No. 29-11 del 20 de enero de 2011, consistente en cambios al procedimiento de rectificar actas del estado civil, en modo alguno lesiona el derecho del ciudadano, por lo que no se le está privando el acceso a la justicia ya que estamos frente a cambios de los mecanismos que el ordenamiento jurídico pone al alcance*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para su proceso, por lo que esta normativa no vulnera las garantías constitucionales del ciudadano.

5.3. Opinión del Senado de la República

5.4. El Senado de la República deja a la soberana apreciación de este honorable Tribunal, respecto a la inconstitucional o no del artículo sometido mediante la acción:

a. El accionante, Colegio de Abogados de la República Dominicana, en su instancia de Acción Directa de Inconstitucionalidad, persigue que ese honorable Tribunal Constitucional, declare no conforme con la Constitución el artículo 13, numeral 6, de la Ley No. 29-11, de fecha 20 de enero del año 2011, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, por la supuesta vulneración de los artículos 7, 8, 69 numeral 1, 149 y 214 de la Constitución de la República Dominicana.

b. (...) de conformidad con lo que establece el Art. 184 de la Constitución de la República, que indica "Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Competencia

6.1. Este tribunal tiene competencia para conocer de las acciones de inconstitucionalidad, en virtud de lo que disponen los artículos 185.1 de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución y el 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

6.2. La propia Constitución dispone, en su artículo 185.1, que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

7. Legitimación activa o calidad del accionante

7.1. La legitimación para accionar en inconstitucionalidad está condicionada, respecto de las personas físicas, a que se demuestre un interés legítimo y jurídicamente protegido. En efecto, el artículo 185, numeral 1, de la Constitución de la República dispone que:

Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido”.

De igual forma, el artículo 37 de la Ley núm. 137-11 establece que: “La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido”.

7.2. Este tribunal constitucional considera que el Colegio de Abogados de la República Dominicana tiene calidad para interponer la presente acción directa de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inconstitucional, en la medida que es la institución que agrupa a los abogados, profesionales que la ley define como auxiliares de la justicia y, en tal calidad, están llamados a contribuir con el mejoramiento de la justicia, finalidad que es la que se alega en la presente acción.

8. Sobre el fondo de la acción de inconstitucionalidad

8.1. En el presente caso, la parte accionante, Colegio de Abogados de la República Dominicana, aduce que el numeral 6 del artículo 13 de la Ley núm. 29-11 viola los artículos 69.1, relativo al derecho de acceso a la justicia; el artículo 214, que indica las competencias del Tribunal Superior Electoral y el artículo 149, que trata sobre el Poder Judicial y las funciones de los tribunales que lo integran.

Sobre la alegada violación del derecho a una justicia oportuna, accesible y gratuita, previsto en el artículo 69.1 de la Constitución

8.2. El derecho a una justicia oportuna, accesible y gratuita se viola, según el accionante, porque el texto cuestionado –artículo 13.6 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral del veinte (20) de enero de dos mil once (2011),–, le atribuye a dicho tribunal competencia para conocer de las rectificaciones de las actas del estado civil. La violación se produce, por una parte, porque el referido tribunal tiene su sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán y, por otra parte, en razón de que sus decisiones son dictadas en última y única instancia.

8.3. El hecho de que el Tribunal Superior Electoral esté radicado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, sostiene el accionante, supone que las personas interesadas en la rectificación de un acta del estado civil tienen que trasladarse a esta ciudad a reclamar su derecho, independientemente del lugar del país en que vivan. Mientras que el hecho de que el tribunal decida en única y última instancia implica la proscripción o eliminación de recurso en la materia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.4. En la norma cuestionada, numeral 6 del artículo 13 de la Ley núm. 29-11, se establece que corresponde al Tribunal Superior Electoral “Conocer de las rectificaciones de las actas del Estado Civil que tengan un carácter judicial, de conformidad con las leyes vigentes. **Las acciones de rectificación serán tramitadas a través de las Juntas Electorales de cada municipio y el Distrito Nacional**”.¹

8.5. La sede del Tribunal Superior Electoral está en el Distrito Nacional, según el artículo 4 de la referida ley núm. 29-11, texto según el cual: “El Tribunal Superior Electoral tiene su asiento en el Distrito Nacional, y su jurisdicción se extiende a todos aquellos asuntos en el ámbito de su competencia relacionados al proceso electoral ocurridos en el territorio nacional o en los centros de votación en el exterior”.

8.6. Como se observa, el texto objeto de control de constitucionalidad otorga competencia al Tribunal Superior Electoral, órgano que tiene su sede en el Distrito Nacional, según se indica en el párrafo anterior, para conocer de las rectificaciones de las actas de Estado Civil; sin embargo, en el mismo texto se establece que las acciones se tramitan, vía las juntas electorales de cada municipio, lo cual implica que se depositan en las secretarías de estos órganos electorales. En este sentido, las personas, cuyo domicilio está situado fuera del Distrito Nacional no tienen, contrario a lo alegado por el accionante, que trasladarse a la Secretaría del Tribunal Superior Electoral, cuya única sede está ubicada, como ya se señaló, en el Distrito Nacional.

8.7. Lo anterior también ha quedado establecido en el Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, según se consagra en el artículo 214, cuyo contenido es el siguiente.:

¹ Negritas nuestras.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La rectificación de las actas expedidas por las oficialías del estado civil se solicitará mediante instancia motivada dirigida al Tribunal Superior Electoral, a través del/de la secretario/secretaria de la junta electoral a que corresponda la oficialía del estado civil donde se encuentre registrada el acta de que se trata en un (1) original y dos (2) copias, conjuntamente con el inventario de los documentos probatorios de la solicitud.

8.8. Cabe destacar, por otra parte, que la competencia del Tribunal Superior Electoral está limitada a las rectificaciones de actas del estado civil de carácter judicial, ya que las de carácter administrativo las conocen las juntas electorales de todo el país –la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil autorizará el cambio–, según se indica en el Reglamento sobre corrección de datos en las actas del estado civil por vía administrativa. En efecto, en el artículo primero del referido reglamento se establece lo siguiente:

Disponer de manera administrativa, la corrección de los errores en los datos de las actas del estado civil de las personas, en los casos que se presentan a continuación: 1. Cambios de letras en nombres, apellidos o en los datos generales del folio. 2. Abreviaturas de nombres y apellidos. 3. Conjunciones. 4. Inclusión del número de cédula cuando esté omitido o cuando figure el número de la Constancia de Solicitud de Cédula. 5. Omisión y cambios de dígitos en los números de cédulas.

8.9. Oportuno es destacar que las rectificaciones tienen carácter judicial cuando en ellas se ha variado un dato o cometido un error que afecta el nombre del titular o el de sus padres. La rectificación tiene este carácter, además, en caso de errores relativos a la fecha de nacimiento –cuando se trate de actas de nacimiento–, sexo y lugar de nacimiento de la persona, entre otros. En efecto, el artículo 215 de dicho reglamento consagra que:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Se podrá solicitar la rectificación de las actas que tengan un carácter judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 29-11, Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, en los casos siguientes:

- 1) Por error u omisión de cualquier dato en las actas del estado civil establecidos por la ley.*
- 2) De los datos del acta, cuando el error recae sobre el lugar, fecha o nombre del oficial del estado civil.*
- 3) Si en el acta existen datos prohibidos o sobreabundantes.*
- 4) Cuando existan en el acta borraduras o tachaduras que imposibiliten comprobar la veracidad de un dato importante.*
- 5) Cambio de letras de los nombres (fonemas), cuando no implique una modificación del nombre.*
- 6) Error en la identificación del sexo del/de la declarado/declarada.*
- 7) Cualquier otra rectificación que proceda de acuerdo a la ley y a juicio del Tribunal Superior Electoral.*

8.10. En este sentido, el Tribunal Constitucional considera que el texto cuestionado es, contrario a lo alegado por el accionante, compatible con el artículo 69.1 de la Constitución, en la medida que no vulnera “el derecho a una justicia accesible, pronta y gratuita”.

8.11. En lo relativo a que las decisiones del Tribunal Superior Electoral no son susceptibles de apelación, este tribunal establece que: 1) el legislador puede suprimir el doble grado de jurisdicción en ciertas materias; 2) la parte puede recurrir en revisión ante el mismo tribunal y, además, en caso de violaciones a



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales, puede interponer el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

8.12. En el primer aspecto, destacamos que el derecho al recurso tiene rango constitucional, pero su configuración fue delegada por el constituyente al legislador ordinario, facultad legislativa que debe desarrollar con estricto apego a las previsiones consagradas en el artículo 74.2 de la Constitución de la República, texto según el cual “Solo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad”.

8.13. En este sentido, el derecho de recurrir es una garantía prevista en el numeral 9 del artículo 69 de la Constitución de la República, en la cual se indica que: “Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia”.

8.14. Lo anterior permite impugnar toda sentencia, de conformidad con lo establecido en la ley. Igualmente, dicha posibilidad aparece consagrada en el párrafo III del artículo 149 de la Constitución, texto en el cual se establece el derecho al recurso de toda decisión emanada ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes. En efecto, el referido párrafo establece que: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”.

8.15. Como se observa, si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, para lo cual fija sus condiciones de admisibilidad. En ese sentido, corresponde a la ley establecer cuando procede o no el recurso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.16. Sobre este particular, este Tribunal Constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0270/13 del veinte (20) de diciembre de dos mil trece (2013), lo siguiente:

(...) el tribunal es de criterio que el legislador goza de un poder de configuración razonable de los procedimientos judiciales, lo que le permite regular todos los aspectos relativos al proceso jurisdiccional incluyendo el sistema de recursos, teniendo como límites los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como el contenido esencial de los derechos fundamentales. Este criterio ha sido reconocido por la jurisprudencia interamericana cuando admite que los estados partes de la Convención Americana de Derechos Humanos “tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso” (ver acápite 161 de la Sentencia, de fecha dos (2) de julio del año dos mil cuatro (2004) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica).

8.17. Como se observa, este tribunal es del criterio de que el legislador puede suprimir el doble grado de jurisdicción en ciertas materias, a condición de que dicha supresión respete el principio de razonabilidad y el contenido esencial del derecho fundamental. En el presente caso, la supresión del doble grado de jurisdicción no vulnera el principio de razonabilidad ni el contenido esencial del derecho de acceso a la justicia, en la medida que no estamos en presencia de una materia cuya complejidad amerite que cada caso sea revisado íntegramente por dos jurisdicciones distintas.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.18. A lo anterior se debe agregar que las personas perjudicadas con las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Electoral pueden recurrir en revisión por ante el mismo, según se dispone en el artículo 13.4 de la Ley núm 29-11, cuyo contenido es el siguiente: “Decidir respecto de los recursos de revisión contra sus propias decisiones cuando concurren las condiciones establecidas por el derecho común”.

8.19. El derecho al recurso de revisión está previsto, además, de manera específica para la materia que nos ocupa, en el artículo 233 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil. Según este texto:

La sentencia dictada por el Tribunal Superior Electoral con motivo de una solicitud de rectificación de las actas del estado civil podrá ser recurrida en revisión por la parte solicitante por ante este mismo Tribunal.

Párrafo. Tiene calidad para interponer el recurso de revisión quien haya sido parte en la solicitud de rectificación.

8.20. Por otra parte, las decisiones del Tribunal Superior Electoral también son susceptibles de revisión ante el Tribunal Constitucional, cuando se advierta una manifiesta violación a la Constitución, según se consagra en el artículo 3 de la Ley núm. 29-11, cuyo contenido es el siguiente: “El Tribunal Superior Electoral es la máxima autoridad en materia contenciosa electoral y sus decisiones no son objeto de recurso alguno, y pueden sólo ser revisadas por el Tribunal Constitucional cuando la misma sea manifiestamente contraria a la Constitución”.

8.21. Por último, no puede perderse de vista que el hecho de que las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Electoral no sean susceptibles de recursos en el ámbito del Poder Judicial, da lugar a que puedan ser revisadas por el Tribunal Constitucional, en aplicación de las previsiones del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. En este sentido, este tribunal mediante la Sentencia TC/0104/15, del veintiocho



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(28) de mayo de dos mil quince (2015), conoció de un recurso contra una sentencia dictada en materia de rectificación de actas del estado civil; recurso que fue admitido por el tribunal y, en consecuencia, conoció en relación con el fondo del mismo.

8.22. Este tribunal, sustentado en la argumentación desarrollada en los párrafos anteriores, considera que la norma cuestionada no viola el derecho a recurrir previsto en el artículo 69.9 de la Constitución.

Sobre la alegada violación a los artículos 214 y 149 de la Constitución, los cuales se refieren, respectivamente, al ámbito competencia del Tribunal Superior Electoral y a los órganos que integran el Poder Judicial

8.23. En lo que se refiere a la violación de los referidos artículos 214 y 149 de la Constitución, el accionante plantea básicamente que el Tribunal Superior Electoral no puede conocer de las rectificaciones de los actos del estado civil, en razón, por una parte, de que es un órgano que no pertenece al Poder Judicial y, por otra parte, que se trata de una competencia extraña a las que se les reconocen en el artículo 224 de la Constitución.

8.24. Ciertamente, el Tribunal Superior Electoral no pertenece al Poder Judicial, lo cual, sin embargo, no significa que carezca de las condiciones para resolver, conforme a derecho, las dificultades jurídicas propias de las rectificaciones de las actas del estado civil; esto así, porque sus integrantes deben reunir las mismas cualidades que los jueces de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.25. En efecto, en el artículo 153 de la Constitución se consagra que:

Artículo 153.- Requisitos. Para ser juez o jueza de la Suprema Corte de Justicia se requiere:

1) Ser dominicana o dominicano de nacimiento u origen y tener más de treinta y cinco años de edad;

2) Hallarse en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;

3) Ser licenciado o doctor en Derecho;

4) Haber ejercido durante por lo menos doce años la profesión de abogado, la docencia universitaria del derecho o haber desempeñado, por igual tiempo, las funciones de juez dentro del Poder Judicial o de representante del Ministerio Público. Estos períodos podrán acumularse.

8.26. Mientras que en el artículo 6.4 de la Ley núm. 29-11 se establece lo siguiente:

Artículo 6.- Requisitos. Para ser juez o suplente del Tribunal Superior Electoral se requiere:

4) Ser licenciado o doctor en derecho con no menos de doce años de ejercicio, de docencia universitaria del derecho o de haber desempeñado por igual tiempo, funciones de juez dentro del Poder Judicial o representante del Ministerio Público.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.27. De la lectura de los textos transcritos, se advierte que tienen un contenido idéntico, razón por la cual reiteramos que el Tribunal Superior Electoral es un tribunal integrado por profesionales del derecho que están en condiciones de resolver adecuadamente los conflictos que se les presenten en cualquier materia que el legislador les asigne.

8.28. En torno a la segunda cuestión, en el artículo 214 de la Constitución se consagra –en lo que concierne a la competencia del Tribunal Superior Electoral– lo siguiente:

Artículo 214.- Tribunal Superior Electoral. El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contencioso electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero.

8.29. De la exégesis del texto constitucional transcrito se evidencia que la materia atribuida al Tribunal Superior Electoral está vinculada a los conflictos electorales; en tal sentido, la competencia indicada no puede ser suprimida por el legislador ordinario, pero nada impide que el legislador le atribuya otras, como efectivamente lo hizo; toda vez, que estamos en presencia de un órgano constitucional, cuyos integrantes –como indicáramos anteriormente– deben cumplir iguales requisitos que los integrantes de la Suprema Corte de Justicia, que es la máxima instancia del Poder Judicial.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.30. De lo anterior resulta que este último alegato debe ser rechazado, de la misma manera que fueron rechazos los anteriores.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Wilson Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Constan en acta los votos disidentes de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano los cuáles serán incorporados a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) contra el numeral 6 del artículo 13, de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral del veinte (20) de enero de dos mil once (2011).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la acción directa de inconstitucionalidad anteriormente descrita y, en consecuencia, **DECLARAR** constitucional el numeral 6 del artículo 13 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, del veinte (20) de enero de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Colegio de Abogados de la República



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicana; a la Cámara de Diputados, al Senado de la República y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, a fin de ser coherentes con la posición mantenida, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las siguientes razones:

1. En la especie, la mayoría ha decidido admitir en cuanto a la forma la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), rechazar la misma en cuanto al fondo, y, en consecuencia, declarar constitucional el numeral 6 del artículo 13 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, relativo al derecho de acceso a la justicia, el artículo 214 que indica las competencias del Tribunal Superior Electoral y el artículo 149 que trata sobre el Poder Judicial y las funciones de los tribunales que lo integran.
2. El indicado rechazo se encuentra fundamentado en que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] Sobre la alegada violación del derecho a una justicia oportuna, accesible y gratuita, previsto en el artículo 69.1 de la Constitución

Como se observa, el texto objeto de control de constitucionalidad otorga competencia al Tribunal Superior Electoral, órgano que tiene su sede en el Distrito Nacional, según se indica en el párrafo anterior, para conocer de las rectificaciones de las actas de Estado Civil; sin embargo, en el mismo texto se establece que las acciones se tramitan vía las juntas electorales de cada municipio, lo cual implica que se depositan en las secretarías de estos órganos electorales. En este sentido, las personas, cuyo domicilio está situado fuera del Distrito Nacional no tienen, contrario a lo alegado por el accionante, que trasladar a la Secretaría del Tribunal Superior Electoral, cuya única sede está ubicada, como ya se señaló, en el Distrito Nacional.

Lo anterior también ha quedado establecido en el Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, según se consagra en el artículo 214, cuyo contenido es el siguiente.: *“La rectificación de las actas expedidas por las oficialías del estado civil se solicitará mediante instancia motivada dirigida al Tribunal Superior Electoral, a través del/de la secretario/secretaria de la junta electoral a que corresponda la oficialía del estado civil donde se encuentre registrada el acta de que se trata en un (1) original y dos (2) copias, conjuntamente con el inventario de los documentos probatorios de la solicitud”*.

Cabe destacar, por otra parte, que la competencia del Tribunal Superior Electoral está limitada a las rectificaciones de actas del estado civil de carácter judicial, ya que las de carácter administrativo las conocen las juntas electorales de todo el país –la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil autorizará el cambio–, según se indica en el Reglamento sobre corrección de datos en las actas del estado civil por vía administrativa. En efecto, en el artículo primero del referido reglamento se establece lo siguiente: *“Disponer de manera administrativa, la corrección de los*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

errores en los datos de las actas del estado civil de las personas, en los casos que se presentan a continuación: 1. Cambios de letras en nombres, apellidos o en los datos generales del folio. 2. Abreviaturas de nombres y apellidos. 3. Conjunciones. 4. Inclusión del número de cédula cuando esté omitido o cuando figure el número de la Constancia de Solicitud de Cédula. 5. Omisión y cambios de dígitos en los números de cédulas”.

Oportuno es destacar que las rectificaciones tienen carácter judicial cuando en ellas se han variado un dato o cometido un error que afecta el nombre del titular o el de sus padres. La rectificación tiene este carácter, además, en caso de errores relativos a la fecha de nacimiento –cuando se trate de acta de nacimiento–, sexo y lugar de nacimiento de la persona, entre otros.

En este sentido, el Tribunal Constitucional considera que el texto cuestionado es, contrario a lo alegado por el accionante, compatible con el artículo 69.1 de la Constitución, en la medida que no vulnera *“el derecho a una justicia accesible, pronta y gratuita”*.

En lo relativo a que las decisiones del Tribunal Superior Electoral no son susceptibles de apelación, este tribunal establece que: 1) el legislador puede suprimir el doble grado de jurisdicción en ciertas materias; 2) la parte puede recurrir en revisión ante el mismo tribunal y, además, en caso de violaciones a derechos fundamentales puede interponer el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales.

En el primer aspecto, destacamos que el derecho al recurso tiene rango constitucional, pero su configuración fue delegada por el constituyente al legislador ordinario, facultad legislativa que debe desarrollar con estricto apego a las previsiones consagradas en el artículo 74.2 de la Constitución de la República, texto según el cual *“Solo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución,*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad”.

En este sentido, el derecho de recurrir es una garantía prevista en el numeral 9 del artículo 69 de la Constitución de la República, en la cual se indica que *“Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia”.*

Lo anterior permite impugnar toda sentencia de conformidad con lo establecido en la ley. Igualmente, dicha posibilidad aparece consagrada en el párrafo III del artículo 149 de la Constitución, texto en el cual se establece el derecho al recurso de toda decisión emanada ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes. En efecto, el referido párrafo establece que *“Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”.*

Como se observa, si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, para lo cual fija sus condiciones de admisibilidad. En ese sentido, corresponde a la ley establecer cuando procede o no el recurso.

Sobre este particular, este Tribunal Constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0270/13 del veinte (20) de diciembre, lo siguiente:

(...) el tribunal es de criterio que el legislador goza de un poder de configuración razonable de los procedimientos judiciales, lo que le permite regular todos los aspectos relativos al proceso jurisdiccional incluyendo el sistema de recursos, teniendo como límites los valores,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principios y reglas de la Constitución de la República y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como el contenido esencial de los derechos fundamentales. Este criterio ha sido reconocido por la jurisprudencia interamericana cuando admite que los estados partes de la Convención Americana de Derechos Humanos “tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso” (ver acápite 161 de la Sentencia, de fecha dos (2) de julio del año dos mil cuatro (2004) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica).

Como se observa, este tribunal es del criterio de que el legislador puede suprimir el doble grado de jurisdicción en ciertas materias, a condición de que dicha supresión respete el principio de razonabilidad y el contenido esencial del derecho fundamental. En el presente caso, la supresión del doble grado de jurisdicción no vulnera el principio de razonabilidad ni el contenido esencial del derecho de acceso a la justicia, en la medida que no estamos en presencia de una materia cuya complejidad amerite que cada caso sea revisado íntegramente por dos jurisdicciones distintas.

A lo anterior se debe agregar que las personas perjudicadas con las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Electoral pueden recurrir en revisión por ante el mismo, según se dispone en el artículo 13.4 de la referida ley 29-11, cuyo contenido es el siguiente: *“Decidir respecto de los recursos de revisión contra sus propias decisiones cuando concurren las condiciones establecidas por el derecho común”*.

Por otra parte, las decisiones del Tribunal Superior Electoral también son susceptibles de revisión ante el Tribunal Constitucional, cuando se advierta una manifiesta violación a la Constitución, según se consagra en el artículo 3 de la referida ley 29-11, cuyo contenido es el siguiente: *“El Tribunal Superior Electoral es la máxima autoridad en materia contenciosa electoral y sus decisiones no son*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

objeto de recurso alguno, y pueden sólo ser revisadas por el Tribunal Constitucional cuando la misma sea manifiestamente contraria a la Constitución”.

Por último, no puede perderse de vista que el hecho de que las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Electoral no sean susceptibles de recursos en el ámbito del Poder Judicial, da lugar a que puedan ser revisadas por el Tribunal Constitucional, en aplicación de las previsiones del artículo 53 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. En este sentido, este Tribunal mediante la Sentencia TC/0104/15 del veintiocho (28) de mayo conoció de un recurso contra una sentencia dictada en materia de rectificación de actas del estado civil; recurso que fue admitido por el tribunal y, en consecuencia, conoció en relación al fondo del mismo.

Este tribunal, sustentado en la argumentación desarrollada en los párrafos anteriores, considera que la norma cuestionada no viola el derecho a recurrir previsto en el artículo 69.9 de la Constitución.

Sobre la alegada violación a los artículos 214 y 149 de la Constitución, los cuales se refieren, respectivamente, al ámbito competencia del Tribunal Superior Electoral y a los órganos que integran el Poder Judicial

Ciertamente, el Tribunal Superior Electoral no pertenece al Poder Judicial, lo cual, sin embargo, no significa que carezca de las condiciones para resolver conforme a derecho las dificultades jurídicas propias de las rectificaciones de las actas del estado civil; esto así, porque sus integrantes deben reunir las mismas cualidades que los jueces de la Suprema Corte de Justicia.

El Tribunal Superior Electoral es un tribunal integrado por profesionales del derecho que están en condiciones de resolver adecuadamente los conflictos que se le presenten en cualquier materia que el legislador les asigne.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En torno a la segunda cuestión, en el artículo 214 de la Constitución se consagra – en lo que concierne a la competencia del Tribunal Superior Electoral– lo siguiente:

Artículo 214.- Tribunal Superior Electoral. El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contencioso electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero.

De la exegesis del texto constitucional transcrito se evidencia que la materia atribuida al Tribunal Superior Electoral está vinculada a los conflictos electorales, en tal sentido, la competencia indicada no puede ser suprimida por el legislador ordinario, pero nada impide que el legislador le atribuya otras, como efectivamente lo hizo; toda vez, que estamos en presencia de un órgano constitucional, cuyos integrantes –como indicáramos anteriormente– deben cumplir iguales requisitos que los integrantes de la Suprema Corte de Justicia, que es la máxima instancia del Poder Judicial.

3. De ahí que, en consecuencia, se concluyera estableciendo lo siguiente:

[...] ADMITIR, en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) contra el numeral 6 del artículo 13, de la Ley núm. 29-11, de fecha 20 de enero de 2011, Orgánica del Tribunal Superior Electoral. RECHAZAR, en cuanto al fondo, la acción directa de inconstitucionalidad anteriormente descrita y, en consecuencia, DECLARAR constitucional el numeral 6 del artículo 13 de la Ley 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Aunque concurrimos con la premisa que sostiene el indicado fallo, salvamos nuestro voto en cuanto a la omisión de que adolece la sentencia de este órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad al no referirse en momento alguno, como es costumbre ya, a la identificación de la legitimación activa o calidad del accionante para accionar por vía directa y abstracta para controlar la constitucionalidad de las normas.
5. En lo adelante, a fin de exponer nuestro salvamento, dejaremos constancia de los argumentos en que se encuentra justificada nuestra posición particular.

I. ALGUNOS ELEMENTOS PRELIMINARES Y FUNDAMENTALES SOBRE LA ACCIÓN DIRECTA EN INCONSTITUCIONALIDAD

6. La Constitución de la República, en el inciso 1 de su artículo 185, otorga competencia al Tribunal Constitucional para conocer, en única instancia de

Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

7. Asimismo, la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, establece lo siguiente:

Artículo 36.- Objeto del Control Concentrado. La acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 37.- Calidad para Accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.

8. Se observa así, que tanto la norma constitucional como la legal, confieren al presidente de la República y a una tercera parte de los miembros de una de las cámaras, la prerrogativa de interponer la acción directa en inconstitucionalidad; no siendo así en el caso del resto de los ciudadanos, a cargo de quienes recae la necesidad de demostrar un interés legítimo y jurídicamente protegido, esto es, un interés que reúna ambas cualidades.

9. El concepto de *interés legítimo y jurídicamente protegido* no fue definido ni por el legislador ni por el constituyente, y a la fecha no ha sido objeto de definición por parte del Tribunal Constitucional.

10. Se trata de una noción originaria del Derecho Administrativo, como rama del Derecho Público que se ocupa de las normas que regulan la Administración —en su sentido amplio— y la relación de ésta con las personas. Así pues, al involucrar en su noción derechos subjetivos, surge la necesidad de extender su radio de legitimidad a quienes puedan tener ese derecho de ser parte de un proceso en el que sus intereses se puedan ver afectados.

11. Se ha pretendido aquí —y eso ha quedado evidenciado con la decisión de la mayoría— restringir la vía de acceso a la acción directa en inconstitucionalidad a una cuota dispuesta por la propia Constitución, al margen de los mismos principios la convierten en una verdadera constitución normativa, así como de la misión principal de propio Tribunal Constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Hablamos de una Constitución viva, cuando hablamos de una Carta Política que se proporciona a sí misma —a las personas— de las herramientas que garantizan su eficacia.

13. La dominicana es una Constitución que delega en el pueblo la soberanía. En efecto, nuestra Carta Política consagra el principio de soberanía popular en su artículo 2, que reza

La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, de quien emanan todos los poderes, los cuales ejerce por medio de sus representantes o en forma directa, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes.

14. Siendo del pueblo de quien emanan los poderes, ya sea ejercidos a través de sus representantes o por el mismo pueblo de manera directa ¿cómo es que no puede interponer una acción directa en inconstitucionalidad el pueblo, personificado en un individuo cuyos intereses —individuales o colectivos— pueden verse afectados por la norma abstracta? Siendo precisamente esa abstracción de la norma, la que le obliga a conocerla, cumplirla y respetarla ¿cómo es que no puede impugnarla?

15. Esto aunado a la identificación de los principios de constitucionalidad e informalidad como fundamento de la justicia constitucional dominicana. En efecto, el artículo 7 de la ley número 137-11, en sus numerales 3) y 9), prescribe que:

El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores:

[...] 3) Constitucionalidad. Corresponde al Tribunal Constitucional y al Poder Judicial, en el marco de sus respectivas competencias, garantizar la supremacía, integridad y eficacia de la Constitución y del bloque de constitucionalidad.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] 9) *Informalidad. Los procesos y procedimientos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva.*

16. De ahí que el proceso de acción directa de inconstitucionalidad, en su afán de purificar el ordenamiento jurídico de las normas anticonstitucionales, debe ser lo suficientemente flexible como para que cualquier persona —física o jurídica— que se encuentre en el pleno goce o disfrute de sus prerrogativas ciudadanas pueda accionar en contra de los preceptos normativos contrarios a la Carta Política; pues con el establecimiento de fronteras infranqueables no solo se perjudica al particular que procura la inconstitucionalidad de alguna norma, sino que se impide al Tribunal Constitucional evaluar y adecuar la sinceridad de las normas que gravitan en el ordenamiento jurídico y así agotar una de sus funciones capitales: garantizar la supremacía constitucional.

17. Esta primacía constitucional se encuentra prevista en el artículo 6 de la Carta Política, en los términos siguientes: *“Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”*.

18. A su vez, el artículo 7 de la Constitución declara el Estado dominicano, como un Estado social y democrático de Derecho, cuyas esenciales funciones están destinadas —conforme al artículo 8— a la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas. Se observa así que nuestra norma no hace excepciones a la hora de quedar determinadas las condiciones en que el pueblo puede procurar el control directo y abstracto de la constitucionalidad de las normas.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. La Constitución dominicana consagra un amplio catálogo de derechos fundamentales y sus garantías, a la vez que incorpora normas de derecho internacional relativas derechos y garantías de igual naturaleza, destacando como valores supremos los principios de dignidad humana, de igualdad y de libertad como pilares y valores supremos, a la vez que el imperio de la ley, la justicia, la solidaridad, la convivencia fraterna, el bienestar social, el equilibrio ecológico, el progreso y la paz, todos estos factores esenciales para la cohesión social, tal y como se aprecia en el preámbulo de la misma, y en los artículos 5, 8, 38 y 39 de la Carta Magna. Todo esto para que no nos quepa duda de que las personas, sin las cuales no existiría sociedad ni Estado, son el activo y pasivo más relevante en cualquier forma de organización, y que garantizar su bienestar es el objetivo fundamental del Estado Social y Democrático que somos.

20. Lo antes expuesto garantiza la aplicabilidad directa de la Carta Magna, en todas las áreas de la vida pública y privada de las personas, a la vez que su eficacia directa. A través de los procesos judiciales y extrajudiciales previstos en la norma, así como a través de aquellas garantías fundamentales creadas directamente por la propia Constitución y desarrolladas por el legislador, como es la acción directa en inconstitucionalidad.

21. Esta acción, primera en el catálogo de competencias propias del Tribunal Constitucional, ya hemos visto que la crea la propio Constitución, esa misma que crea al Tribunal Constitucional y que, al exponer a grandes rasgos la finalidad primordial de este órgano constitucional autónomo, dijo en su artículo 184 que *“Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales”*.

22. Es decir, la función esencial del Tribunal Constitucional es garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Y la garantía del orden constitucional y de los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales la da la propia Constitución como orden supremo, por lo que cuando están siendo afectados, esa misma norma puede ser directamente aplicada, por se trata de orden y derechos que ya son jurídicamente protegidos, y directamente exigibles, sin necesidad de un texto legal que los desarrolle.

23. En tal sentido, concluimos que la acción directa de inconstitucionalidad es una garantía fundamental para la protección del orden constitucional, de los derechos fundamentales y de supremacía de la Constitución, que puede ser incoada por cualquier persona que goce de sus prerrogativas ciudadanas y cuyos intereses se puedan ver afectados por la vigencia de otra norma inferior.

II. SOBRE EL CASO CONCRETO

24. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que la acción directa de inconstitucionalidad no es contraria a la Constitución de la República, entendemos que la omisión en que incurrió la mayoría de ofrecer una motivación —lo suficientemente argumentada por demás— en cuanto a la legitimación procesal activa de la parte accionante no fue correcta; pues amén de que la costumbre de este colegiado constitucional ha sido establecer —antes que nada— la legitimación activa del accionante, en la especie se olvida de precisar los argumentos que justifican la legitimación activa e interés jurídico y legítimamente protegido del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD).

25. Advertimos que, sobre tal determinación, desde nuestra perspectiva basta con que la parte accionante demuestre que no se encuentra impedida en el goce y disfrute de sus derechos de ciudadanía para que su legitimación procesal activa sea reconocida por el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad conforme a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario